

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* DECRETO

*Número:* 924

*Referencia:*

*Año:* 1946

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 23-12-1946

*Título:* POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL ARTICULO 12 DEL DECRETO N°779 DE 20 DE MAYO DE 1946, Y SE TOMAN OTRAS MEDIDAS SOBRE INMIGRACION.

*Dictada por:* MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

*Gaceta Oficial:* 10183

*Publicada el:* 27-12-1946

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO , DER. INTERNACIONAL PRIVADO

*Palabras Claves:* Inmigración, Nacionalidad y ciudadanía, Extranjero

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 0.399

*Rollo:* 70

*Posición:* 1284

# GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLIII

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, VIERNES 27 DE DICIEMBRE DE 1946

NUMERO 10.183

## — CONTENIDO —

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
Decreto N° 924 de 23 de Diciembre de 1946, por el cual se reglamenta artículo de un Decreto y se toman unas medidas sobre inmigración.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO  
Decreto N° 1003 de 18 de Diciembre de 1946, por el cual se otorga un crédito suplementario.

*Sección Segunda*  
Resoluciones Nos. 1252, 1253, 1254 y 1255 de Septiembre de 1946, por las cuales se aprueban unas resoluciones y se autoriza la expedición de unos títulos.

*Remo: Marina Mercante*  
Resoluciones Nos. 1116 y 1117 de 12 de Diciembre de 1946, por las cuales se declaran nacionales unas naves, se cancelan y expiden unas patentes.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS  
Societades, renovaciones, patentes y registro de marcas de fábrica.

COMISION DE HACIENDA PROVINCIAL  
Decreto No. 22 de 23 de Septiembre de 1946, por el cual se reglamenta un servicio.  
Decreto No. 23 de Octubre de 1946, por el cual se aumenta un sueldo.

Movimiento de la Oficina de Registro de la Propiedad.

Avisos y Edictos

ADMINISTRACION DE ADEUANA DE PANAMA  
Relación general de la mercadería examinada y liquidada para Panama

## Ministerio de Relaciones Exteriores

### REGLAMENTASE ARTICULO DE UN DECRETO Y TOMANSE MEDIDAS SOBRE INMIGRACION

DECRETO NUMERO 924

(DE 23 DE DICIEMBRE DE 1946)

por el cual se reglamenta el artículo 12 del Decreto Número 779 de 20 de Mayo de 1946, y se toman otras medidas sobre inmigración.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales, y

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 12 del Decreto N° 779, de 20 de Mayo de 1946, sobre "turismo e inmigración", dispone en parte que "a todo extranjero que se encuentre en el territorio nacional después de vencido su permiso de entrada, la prórroga respectiva o el permiso de residencia provisional, se le impondrá una multa de B. 10.00 a B. 50.00 o arresto equivalente";

Que es conveniente señalar pautas para la fijación de dichas multas, a fin de que haya la mayor uniformidad posible en la imposición de las mismas; y

Que es necesario tomar algunas otras medidas sobre inmigración:

#### DECRETA:

Artículo Primero: A todo extranjero que se encuentre en el territorio nacional después de vencido su permiso de entrada, la prórroga respectiva o el permiso de residencia provisional, se le impondrá una multa o arresto equivalente que se computará de la manera siguiente:

a) Si no se alegaren y comprobaren circunstancias atenuantes ni agravantes, se sancionará la falta aplicando el término medio de la multa correspondiente.

b) En caso de reincidencia, se aplicará el máximo que corresponda a cada caso, y

c) Se tendrán como circunstancias atenuantes o agravantes, las prescritas en nuestras leyes, la mayor o menor morosidad en la legalización de los documentos, el descuido o prontitud en atender los requerimientos oficiales y la buena o mala conducta del infractor.

Artículo Segundo: En cualesquiera casos a que se refiere el Artículo Primero en que se compruebe, a satisfacción del Ministerio de Relaciones Exteriores, fuerza mayor, reconocida pobreza (individuos que ganaren cincuenta balboas o menos al mes), o que se trate de extranjeros casados con panameños con hijos panameños, la falta se sancionará con el mínimo de la pena.

Artículo Tercero: Las multas correspondientes (o arresto equivalente) serán fijadas por la Segunda Secretaria del Ministerio de Relaciones Exteriores, de conformidad con las pautas señaladas en este Decreto. Los resueltos de multa llevarán las firmas del Segundo Secretario del Ministerio y del Director del Departamento de Extranjería.

Artículo Cuarto: En caso de inconformidad con un resuelto de multa, el interesado podrá interponer recurso de apelación ante el Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, cuya decisión será final.

Artículo Quinto: Las disposiciones contenidas en el Artículo 12 del Decreto N° 779 de 20 de Mayo de 1946, la mismo que las contenidas en los artículos anteriores, serán aplicables también a todo extranjero que se encuentre residiendo ilegalmente en el territorio nacional.

Artículo Sexto: El Artículo Séptimo del Decreto N° 779 de 20 de Mayo de 1946, quedará así: Las visas que otorguen los Cónsules de Panamá, ya sea en tránsito o para residir en el país, serán válidas para ser usadas por el interesado dentro de un término de seis meses, a partir de la fecha en que dicha visa hubiere sido expedida y podrá hacerse uso de la misma para poder viajar a Panamá sólo una vez. Vencido este término o habiéndose hecho uso de la visa, queda automáticamente cancelada, y el interesado deberá renovarla si desea viajar de nuevo a la República.

Para obtener visación como transeunte, el interesado deberá comprobar, ante el funcionario consular, su solvencia económica, su buena salud y buena conducta. Deberá así mismo presentar pasaje pagado hasta su destino final y un permiso de reingreso al país de procedencia (si no fueren naturales de él).

**GACETA OFICIAL**

ORGANO DEL ESTADO

Editada por la Sección de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos del Ministerio de Gobierno y Justicia.—J. Valdés Jr., Jefe de Departamento.—Aparece los días hábiles.

ADMINISTRADOR: ALCIDES S. ALMANZA

OFICINA:

Avenida Sur N.º 3.—Tel. 2647 y  
2496-B—Apartado Postal N.º 221

TALLERES:

Imprenta Nacional.—Avenida  
Sur N.º 3

**ADMINISTRACION**

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES.

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N.º 36

**PARA SUSCRIPCIONES VER: AL ADMINISTRADOR**

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B. 6.00.—Exterior: B. 7.50  
Un año: En la República B. 10.00.—Exterior B. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B. 0.05.—Solicítense en la oficina de venta de Impresos Oficiales, Avenida Norte, N.º 5.

Artículo Séptimo: Las personas que vengán al país en tránsito o como inmigrantes, deberán obtener visación ante el Cónsul respectivo mediante el pago de B. 5.00 en timbres de pasaportes, de conformidad con la ley, con excepción de los nacionales de países con los cuales Panamá tenga celebrado arreglos especiales a base de reciprocidad.

Artículo Octavo: Los Capitanes de Puerto e Inspectores de Inmigración, remitirán a la Sección de Extranjería de la Policía Nacional más cercana, los pasaportes de los extranjeros que lleguen a sus respectivas jurisdicciones y les entregarán a cambio de dicho documento un permiso de tránsito válido para permanecer en Panamá durante 90 días. En dicho permiso deberán anotarse el número del pasaporte y el nombre de la oficina a la cual serán remitidas. A falta de autoridad en la Sección de Extranjería, los pasaportes se entregarán al Jefe de Policía, con excepción de la Provincia de Bocas del Toro.

Los Capitanes de Puerto e Inspectores de Inmigración, revisarán cuidadosamente los documentos de identificación de las personas que lleguen al país procedentes del exterior y anotarán en cada pasaporte el lugar y fecha de llegada como también el medio de transporte de que se han valido. Los expresados funcionarios no permitirán el desembarque de las personas que no hayan llenado los requisitos legales vigentes.

Artículo Noveno: Los extranjeros que hubieren llegado al país sin haber llenado los requisitos legales de ingreso o que permanecieren en el mismo después de vencer sus respectivos permisos, serán puestos a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores. En todos los demás casos, a órdenes del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Las deportaciones, cuando procedan, serán decretadas en el Ministerio de Relaciones Exteriores por el Segundo Secretario con la firma del Director de Extranjería, y en el Ministerio de Gobierno y Justicia por el Segundo Secretario con la firma del Jefe de la Sección de Extranjería de la Policía Nacional.

Las apelaciones podrán ser interpuestas dentro de las 72 horas siguientes al momento de la notificación y falladas definitivamente por el Ministro respectivo mediante resuelto.

Cuando un extranjero incurriere en varias infracciones, asume la competencia el Minis-

terio al cual corresponda decidir sobre la falta más grave.

El Departamento de Extranjería del Ministerio de Relaciones Exteriores y la Sección de Extranjería de la Policía Nacional, deberán archivar copia de todas las deportaciones.

Artículo Décimo: Los extranjeros que fueren encontrados por cualquier autoridad sin documentación válida de ingreso o residencia en el país, serán puestos a órdenes del Segundo Secretario del Ministerio de Relaciones Exteriores, por conducto del Jefe de la Sección de Extranjería de la Policía Nacional.

Este último funcionario deberá notificarles por escrito la obligación en que están de legalizar su permanencia en la Segunda Secretaría del Ministerio de Relaciones Exteriores o de abandonar el país dentro del término que considere prudencial pero que no podrá ser menor de cinco días ni mayor de treinta.

Quando el extranjero aceptare por escrito la imposibilidad de legalizar su permanencia, se hará constar la causa y el Jefe de la Sección de Extranjería de la Policía Nacional le señalará directamente el plazo dentro del cual deberá abandonar el país, plazo que no deberá ser mayor de 30 días. Copia de la documentación respectiva será remitida al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la mayor brevedad posible.

Artículo Undécimo: Los extranjeros que tengan derecho a permanencia en el país por haber llegado antes del año de 1932, tendrán un plazo improrrogable de un año a partir de la fecha de promulgación del presente Decreto para legalizar su residencia. Vencido este término, se harán acreedores a la deportación o a las demás sanciones prescritas en las leyes.

Artículo Duodécimo: Este Decreto comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en la GACETA OFICIAL.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintitrés días del mes de Diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Gobierno y Justicia, encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores,  
CARLOS SUCRE C.

**Ministerio de Hacienda y Tesoro****ABRESE CREDITO SUPLEMENTAL**

DECRETO NUMERO 1003

(DE 18 DE DICIEMBRE DE 1946)

por el cual se abre un crédito suplemental al Presupuesto de Rentas y Gastos de la actual vigencia económica.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de Gabinete, en sesión ordinaria celebrada el día 10 de los corrientes, habiendo oído el concepto del Contralor General de la República, sobre su viabilidad y conveniencia, aprobó la expedición de un crédito suplemental solicitado por el Ministerio de Hacienda y Tesoro.